

15289

ORDEN de 3 de junio de 1981 por la que se autoriza a la Firma «Talleres Unidos, S. A.» (TUSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero aleado de construcción y la exportación de cucharas y flechas para máquinas retroexcavadoras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Unidos, S. A.» (TUSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero aleado de construcción, y la exportación de cucharas y flechas para máquinas retroexcavadoras.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Unidos, S. A.» (TUSA), con domicilio en calle Juslibol, número 14, Zaragoza, y número de identificación fiscal A-50-004878.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

Chapas, laminadas en caliente, de acero aleado de construcción de la siguiente composición: C inferior o igual a 0,22 por 100, P inferior o igual a 0,040 por 100, S inferior o igual a 0,040 por 100. (P. E. 73 75.29.2.), de las siguientes dimensiones:

4200 por 1100 por 8 milímetros.
4400 por 1000 por 10 milímetros.
3500 por 1100 por 10 milímetros.
4000 por 1000 por 10 milímetros.
3500 por 1000 milímetros.
2000 por 1000 por 25 milímetros.
4200 por 1100 por 10 milímetros.
2500 por 1000 por 15 milímetros.
2000 por 1000 por 20 milímetros.
2250 por 1000 por 25 milímetros.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Cucharas y flechas, para máquinas retroexcavadoras, marca Poclain (P. E. 20.23.11), de las siguientes referencias:

Flechas: 1Z, 2Z y 3.
Cucharas: 4P, 5A, 5R, 6B, 7F, 7U, 8G, 9H, 9V, 10C, 10T, 11D, 12K, 12S, 13L, 13Q, 14M, 15G y 16.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporado de cada una de ellas y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen, podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos. El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexta.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptima.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octava.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Intervención previa, determinada en el apartado 4.º

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de febrero de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15290

ORDEN de 4 de junio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Talleres de Precisión Gurea» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de barras de acero aleado rápido y la exportación de matrices cortantes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres de Precisión Gurea», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero aleado rápido y la exportación de matrices cortantes.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres de Precisión Gurea», con domicilio en el polígono industrial «San Lorenzo», Vergara (Guipúzcoa), y N. I. F. 15.318.463.

2.º Las mercancías a importar serán:

1. Barras simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión, de acero aleado rápido, de diámetros comprendidos entre 32 y 72 milímetros, calidad M-2 (composición: 0,90 por 100 C., 4 por 100 Cr., 5 por 100 Mo., 1,90 V., 6,4 W.), de la posición estadística 73.73.34.1.

2. Barras simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión, de acero aleado rápido, de diámetros comprendidos entre 32 y 60 milímetros, calidad M-35 (composición: 0,92 por 100 C., 4 por 100 Cr., 5 por 100 Mo., 1,90 por 100 V., 6,4 por 100 W., 4,8 por 100 Co.), de la P. E. 73.73.34.1.

3.º Las mercancías a exportar serán:

I. Matrices cortantes para estampación de tornillería (posición estadística 82.0.35), de acero aleado rápido:

I.1. Calidad M-2.

I.2. Calidad M-35.

de los siguientes tipos, referencias y medidas:

Tipo V: en medidas 217, 319 y 324.

Tipo Y: 3/16, en medidas 5,5, 6, 7, 8 y 10; 1/4, en medidas 8, 10, 11 y 13; 5/16, en medidas 10, 11, 12, 13, 14, 17 y plano 1.401; 3/8, en medidas 13, 14, 17 y 19; 1/2, en medidas 14, 17, 19, 22 y 24; 5/8, en medidas 22, 24, 27 y 30; 3/4, en medidas 24, 27, 30, 32 y 36.

Tipo Z: 3/16, en medidas 5,5, 6, 7, 8 y 10; 1/4, en medidas 8, 10, 11 y 13; 5/16, en medidas 10, 11, 12, 13, 14 y 17; 3/8, en medidas 13, 14, 17 y 19; 1/2, en medidas 14, 17, 19, 22 y 24; 5/8, en medidas 22, 24, 27 y 30.

4.º A efectos contables se tendrá en cuenta lo siguiente:

Por cada matriz cortante exportada se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los Derechos Arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las cantidades de mercancía de importación que figuran en los tres cuadros adjuntos.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49, se establecen los que asimismo figuran en los tres cuadros adjuntos.

Referencia	Bruto gramos	Neto gramos	Porcentaje subproductos
Tipo V			
V-217	349	132	82,18
V-319	539	228	57,70
V-324	538	202	62,53
Tipo X			
55316	65	21	87,70
8316	65	21	67,70
7316	65	20	69,24
8316	65	19	70,77
3/16			
10316	65	16	75,39
814	145	58	81,38
1014	145	55	62,07
1/4			
1114	145	53	63,45
1314	145	51	64,30
10516	190	78	58,95
11516	190	77	59,48
5/16			
12516	190	75	60,53
13516	190	73	61,58
14516	190	71	62,64
17516	190	63	66,85
Plano			
1401	190	70	63,16
1338	320	132	58,75
1438	320	130	59,38
3/8			
1738	320	123	61,57
1938	320	119	62,82
1412	470	182	69,15
1712	470	188	60,00
1/2			
1912	470	184	60,86
2212	470	174	62,98
2412	470	186	64,89
2258	780	351	55,00
2458	780	317	59,36
5/8			
2758	780	280	64,11
3058	780	280	66,67
2434	1.330	689	51,81
2734	1.330	639	51,86
3/4			
3034	1.330	589	55,72
3234	1.330	552	58,50
3634	1.330	516	61,21

Referencia	Bruto gramos	Neto gramos	Porcentaje subproductos
Tipo Z			
55316	65	23	64,62
8316	65	23	64,62
7316	65	22	66,16
3/16			
8316	65	21	67,70
10316	65	18	72,31
814	145	59	59,32
1014	145	58	60,00
1/4			
1114	145	58	61,38
1314	145	54	62,76
10516	190	82	56,85
11516	190	81	57,37
12516	190	79	58,43
13516	190	77	59,48
5/16			
14516	190	75	60,53
17516	190	67	64,74
1338	320	137	57,19
1438	320	135	57,82
3/8			
1738	320	128	60,00
1938	320	124	61,25
1412	470	198	57,98
1712	470	194	58,73
1/2			
1912	470	190	59,58
2212	470	180	61,71
2412	470	172	61,41
2258	780	359	53,98
2458	780	325	58,34
5/8			
2758	780	288	63,08
3058	780	268	65,65

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación por cada tipo y referencia de producto exportado, la calidad y diámetro del acero aleado rápido realmente utilizado, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime oportunas realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías 1 y 2, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

5.º Se otorga esta autorización por un periodo de dos años), a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia

de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de agosto de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la

presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («BOE» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno d 20 de noviembre de 1975 («BOE» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («BOE» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («BOE» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («BOE» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15291

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 8 de julio de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	98,032	98,262
1 dólar canadiense	81,498	81,788
1 franco francés	16,846	16,900
1 libra esterlina	185,104	185,931
1 libra irlandesa	145,234	145,988
1 franco suizo	46,482	46,702
100 francos belgas	242,833	244,007
1 marco alemán	39,746	39,921
100 liras italianas	7,998	8,022
1 florin holandés	35,732	35,881
1 corona sueca	18,815	18,895
1 corona danesa	12,701	12,747
1 corona noruega	16,056	16,120
1 marco finlandés	21,554	21,653
100 chelines austriacos	563,402	566,878
100 escudos portugueses	150,981	151,802
100 yens japoneses	42,713	42,907

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

15292

RESOLUCION de 30 de abril de 1981, de la Subsecretaría de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 508.758.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, que en única instancia pendía de resolución ante la Sala, interpuesto por el Sindicato Nacional de Funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos, representado por el Letrado don Francisco Ca-

rreras Cervigón, contra la Administración representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación del Real Decreto 671/1978 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de 27 de marzo, por el que se reglamentan determinados aspectos de la Caja Postal de Ahorros, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 23 de marzo de 1981, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sindicato Nacional de Funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos, debemos declarar y declaramos nulo de pleno derecho el Real Decreto seiscientos setenta y uno, de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho, por el que se reglamentan determinados aspectos de la Caja Postal de Ahorro, nulidad producida por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido para la elaboración de las disposiciones de carácter general. No se hace condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto, por Orden de esta misma fecha, que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de abril de 1981.—El Subsecretario, Juan Carlos Guerra Zunzunegui.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

15293

RESOLUCION de 30 de junio de 1981, de la Primera Jefatura Zonal de Construcción de Transportes Terrestres, por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras del «Proyecto de renovación de vía métrica del ferrocarril de Langreo», términos municipales de Gijón y Siero.

Habiendo sido declaradas de urgencia las obras arriba expresadas por Orden ministerial de 13 de diciembre de 1981, es de aplicación a las mismas el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, por lo que esta Jefatura ha resuelto señalar el próximo día 10 de julio, en los Ayuntamientos de Gijón y Siero, el levantamiento de las actas previas de ocupación de las fincas afectadas, con arreglo al siguiente horario:

Ayuntamiento de Gijón: De nueve a diez de la mañana, fincas números 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Ayuntamiento de Siero: De diez treinta a trece horas, fincas números 7, 8, 8 bis, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los interesados afectados por la expropiación, a los que se advierte que pueden hacer uso de los derechos que a tal efecto se determinan en la disposición tercera del citado artículo.

Madrid, 30 de junio de 1981.—El Ingeniero Jefe.—11.651-E.